



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-  
1176/2022 Y SUP-JDC-1177/2022  
ACUMULADOS

**ACTORAS:** CAROLINA  
VELÁSQUEZ CRUZ Y ROSA  
MARÍA LAGUNAS TOVAR

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** HORACIO  
PARRA LAZCANO, ADÁN  
JERÓNIMO NAVARRETE  
GARCÍA, Y MANUEL GALEANA  
ALARCÓN

**COLABORARON:** NANCY  
LIZBETH HERNÁNDEZ  
CARRILLO Y CITLALI YUTZUMI  
PONCE MORALES

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil  
veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano**  
los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-1176/2022** y **SUP-JDC-**  
**1177/2022** por **carecer de firma autógrafa**.

### I. ANTECEDENTES

**SUP-JDC-1176/2022  
Y SUP-JDC-1177/2022 ACUMULADOS**

De constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **A) Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la “CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA”, en la que se previó, entre otros aspectos, la realización de congresos distritales en los trescientos distritos electorales federales.
2. **B) Congresos distritales.** El treinta y uno de julio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada electoral de los congresos distritales, entre ellos, la correspondiente al distrito electoral federal 35, en Tenancingo de Degollado, Estado de México.
3. **C) Queja intrapartidista.** El once de agosto de dos mil veintidós, las actoras a cuyos nombres se promovieron estos juicios presentaron recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en contra de la celebración del Congreso distrital referido en el párrafo anterior, la cual se radicó bajo la clave **CNHJ-MEX-888/2022**.
4. **D) Acto impugnado.** El treinta de agosto del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió resolución en la cual determinó sobreseer la queja por falta de interés jurídico de las actoras.
5. **E) Juicios de la ciudadanía (ST-JDC-194/2022 y ST-JDC-195/2022).** En contra de lo anterior, el tres de septiembre de dos mil veintidós, se presentaron, vía correo electrónico, demandas



de juicio de la ciudadanía a nombre de las actoras ante el órgano partidista responsable, quien las remitió a la Sala Regional Toluca el nueve de septiembre siguiente.

6. **F) Consulta competencial.** Derivado de lo anterior, el diez de septiembre del año en curso, la Sala Regional Toluca emitió, dentro de los juicios de la ciudadanía antes referidos, acuerdos de sala por los cuales formuló consulta competencial a esta Sala Superior, para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos a nombre de las ciudadanas Carolina Velásquez Cruz y Rosa María Lagunas Tovar. Asimismo, ordenó la remisión de todas las constancias, las cuales se recibieron en esta Sala Superior en la misma fecha.
7. **G) Turno.** El magistrado presidente acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-1176/2022** y **SUP-JDC-1177/2022** y turnarlos a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **II. COMPETENCIA**

8. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, porque se trata de juicios de la ciudadanía en los que se impugna una resolución de un órgano partidista nacional, en la que sobreseyó una queja intrapartidista interpuesta en contra de los resultados del Congreso Distrital correspondiente al Distrito 35 con cabecera en Tenancingo de Degollado, Estado de México, en el marco del

**SUP-JDC-1176/2022  
Y SUP-JDC-1177/2022 ACUMULADOS**

proceso interno para la renovación, entre otros, de los órganos de dirección nacional de MORENA, cuya revisión judicial tiene reservada de forma exclusiva este órgano jurisdiccional.

- 9 Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), numeral III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 Por lo anterior, esta Sala Superior es el órgano competente para conocer y resolver los juicios citados al rubro, ya que tanto los agravios como la pretensión final de la promovente están relacionados con el proceso interno de renovación de dirigentes nacionales de MORENA, en específico, los resultados de la asamblea distrital correspondiente a los resultados de un Congreso Distrital.
- 11 La presente resolución deberá hacerse del conocimiento de la Sala Regional Toluca.

**III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO  
PRESENCIAL**

- 9 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>1</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones

---

<sup>1</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



continuarán realizándose por videoconferencia, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

#### **IV. ACUMULACIÓN**

- 10 De conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede acumular los medios de impugnación, al existir conexidad en la causa, porque hay identidad en la autoridad responsable y el acto motivo de controversia, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.
- 11 En consecuencia, se acumula el expediente **SUP-JDC-1177/2022** al diverso **SUP-JDC-1176/2022**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.
- 12 Por tanto, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

#### **V. IMPROCEDENCIA**

##### **A) Decisión**

- 13 Las demandas deben desecharse al no satisfacer los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues con independencia de que se actualice

alguna otra causal, los escritos correspondientes **carecen de firma autógrafa**.

**B) Marco normativo**

- 14 El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora. Asimismo, en su párrafo 3 dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.
- 15 Lo anterior, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.
- 16 De ahí que la firma constituya un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
- 17 Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la



voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

### **C) Remisión de demandas por medios electrónicos**

- 18 Particularmente, por cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.
- 19 Así, este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.
- 20 Así, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no

**SUP-JDC-1176/2022  
Y SUP-JDC-1177/2022 ACUMULADOS**

implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral; criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia **12/2019**, de rubro: ***“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”***.

- 21 De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano implementó instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Órgano colegiado, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
- 22 Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas (Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación), o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual, primero, se posibilitó que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas (Acuerdo General



05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral); y, posteriormente, se posibilitó la presentación de demandas y consulta de constancias vía remota, de todos los medios de impugnación en materia electoral (Acuerdo General 7/2020, por el que se aprobaron los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación).

- 23 Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.
- 24 Es por lo que, en el caso de que se opte por la presentación ordinaria; la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

#### **D) Caso concreto**

- 25 De la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que los escritos de demanda se presentaron por correo

**SUP-JDC-1176/2022  
Y SUP-JDC-1177/2022 ACUMULADOS**

electrónico a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. Ésta advirtió que los medios de impugnación estaban dirigidos a la Sala Regional Toluca, por lo que ordenó la remisión de la totalidad de las constancias a esa autoridad.

<sup>26</sup> Posteriormente, la Sala Regional Toluca, derivado de la materia de la controversia, formuló consulta competencial a esta Sala Superior y, de igual forma, remitió las constancias para conocimiento de esta superioridad quien registró los medios de impugnación con los expedientes **SUP-JDC-1176/2022** y **SUP-JDC-1177/2022**.

<sup>27</sup> Ahora bien, de constancias se colige que los expedientes se integraron con una impresión de los escritos digitalizados y de los anexos respectivos, presentados por correo electrónico. En ese sentido, en el sello de recepción de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se asentó, entre otras cuestiones, que las respectivas demandas carecían de firma autógrafa, sin que se advierta justificación de las actoras para satisfacer el requisito exigido por el marco normativo, como ha sucedido en otros casos<sup>2</sup>.

<sup>28</sup> En ese orden, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de las personas que aparecen como promoventes de los medios de impugnación en la materia, que es la firma de puño y letra en la

---

<sup>2</sup> Véase el SUP-REC-74/2020 (medidas cautelares) y SUP-JRC-7/2020 (situación excepcional por actuaciones de la autoridad responsable de origen "OPLE de Durango").



demanda, no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos por correo electrónico correspondan efectivamente a un medio de impugnación interpuesto por las ciudadanas Carolina Velásquez Cruz y Rosa María Lagunas Tovar.

- 29 Al respecto, se insiste que el uso del Juicio en Línea se encuentra al alcance de las ciudadanas para la interposición, tramite y resolución de todos los medios de impugnación, de manera optativa para ellas, pero vinculante para todas las autoridades u órganos responsables que colaboren para cumplir sus obligaciones legales en la vía electrónica.
- 30 No obstante, incluso la implementación del Juicio en Línea hace necesaria la firma electrónica del actor, precisamente para identificar quien es el autor de un documento electrónico, entre ellas se encuentra la FIREL, la firma electrónica o “e.firma” (antes firma electrónica avanzada o FIEL) y las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenios para el reconocimiento de certificados digitales homologados.
- 31 La posibilidad de la tramitación del Juicio en Línea, cumpliendo los requisitos establecidos en los Acuerdos Generales 5/2020 y 7/2020, tiene como finalidad no únicamente acercar el Tribunal a la ciudadanía, sino apoyar la impartición de justicia en las herramientas y los avances tecnológicos, respetando la

**SUP-JDC-1176/2022  
Y SUP-JDC-1177/2022 ACUMULADOS**

seguridad jurídica de los justiciables en la interposición, trámite y resolución de sus medios de impugnación.

32 Bajo el anterior razonamiento, y con particular atención al criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, debe considerarse que **la remisión por la vía del correo electrónico no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del mismo.**

33 En ese sentido, al no contar con los elementos mínimos que permitan tener certeza de que las ciudadanas Carolina Velásquez Cruz y Rosa María Lagunas Tovar, tenían la voluntad de promover los escritos de demanda en análisis, lo conducente es **desechar de plano la demandas.**

50 Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-897/2022, SUP-JDC-1006/2021, SUP-JDC-814/2021 y SUP-JDC-1030/2022.

51 Por lo expuesto y fundado se aprueban los siguientes:

**VI. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio ciudadano **SUP-JDC-1177/2022**, al diverso **SUP-JDC-1176/2022**.

**SEGUNDO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los juicios acumulados.

**TERCERO.** Se **desechan de plano** las demandas.



**CUARTO.** Comuníquese la presente resolución a la Sala Regional Toluca.

**Notifíquese** conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.